JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), julio veintisiete de dos mil veinte

Radicado Nro. 05001-31-10-002-**2020-00200**-00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., a saber:

1. De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. De conformidad con el art. 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte ejecutante.
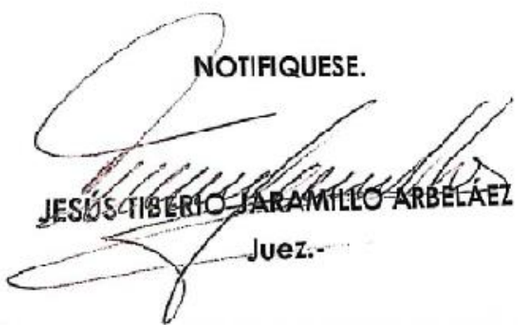
Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.